



Recurso nº 198/2025

Resolución nº 329/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de marzo de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.H.S., en representación de JOHNSON & JOHNSON, S.A., contra la adjudicación del lote 7 del procedimiento *“Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de motores quirúrgicos y equipos de electrocirugía, con destino al Hospital Universitario de Melilla (HUME)”*, con expediente PA 2023/107, convocado por la Dirección del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA), financiado con cargo a los Fondos EU-NextGeneration del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de la Dirección de INGESA, se aprobó el expediente junto con sus pliegos y gasto para la contratación del suministro e instalación y puesta en funcionamiento de motores quirúrgicos y equipos de electrocirugía, con destino al Hospital Universitario de Melilla (HUME), por procedimiento abierto y tramitación urgente.

El objeto del contrato se divide en ocho lotes con el código de clasificación CPV:

- 33100000- Equipamiento médico.

Segundo. Se procedió a su publicación en el BOE de 16 de noviembre de 2023 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 15 de noviembre de 2023. El valor estimado del contrato se anunció por 456.156,95 €.



El plazo de presentación de ofertas quedó señalado hasta las 23:59 horas del día 13 de diciembre de 2023.

Tercero. Dentro del plazo de presentación de ofertas y tal y como obra en el certificado emitido por la Plataforma de Contratación del Sector Público y para el lote 7 “*Electrobisturí armónico*”, objeto de este recurso se presentaron las siguientes ofertas:

- BIOCAREMAR, S.L.,
- JOHNSON & JOHNSON, S.A. y,
- OLYMPUS IBERIA, S.A.U.

Cuarto. La Mesa de contratación del INGESA, tras el examen de la documentación administrativa previa, admitió a las tres licitadoras relacionadas y procedió a la apertura de los archivos con las ofertas.

Del análisis de las ofertas presentadas y evaluadas, la Mesa de contratación del INGESA en la sesión de 9 de enero de 2025, declara como mejor oferta para el lote 7 la presentada por BIOCAREMAR, S.L., a quien se le requiere para la presentación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP.

Quinto. Por Resolución de la Dirección del INGESA, de 29 de enero de 2025, se acuerda la adjudicación del lote 7 a favor de BIOCAREMAR, S.L., y se procede a su notificación y publicación el mismo día a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público con el siguiente pie de recurso:

“Contra la presente resolución podrá interponerse:

Con carácter potestativo, recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como en el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, en el plazo de diez días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación de la presente resolución.



O bien, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo que corresponda, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de la presente resolución”.

Sexto. Con fecha 7 de febrero de 2025 y en sede electrónica la representante de JOHNSON & JOHNSON, S.A., formaliza el presente recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación del lote 7 de este contrato, el cual se fundamenta en que las puntuaciones asignadas a la adjudicataria y a su oferta en uno de los criterios automáticos se basa en una indebida apreciación de los aspectos objeto de valoración.

Séptimo. En este recurso se ha dado cumplimiento a todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

El órgano de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la LCSP, remite el expediente junto con su informe, en el que confirma las valoraciones realizadas y solicita la desestimación del recurso.

Octavo. La Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo hecho uso de este derecho la adjudicataria, la cual considera que la resolución de adjudicación resulta ajustada a derecho, por lo que solicita la desestimación del recurso.

Noveno. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 20 de febrero de 2025 dictado al amparo del artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020 se declara que prima facie no concurren causas de inadmisión del recurso y se acuerda mantener la suspensión del lote 7 del



procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto por una licitadora que ha concurrido al procedimiento y que ha quedado posicionada en el segundo lugar en el orden de prelación de ofertas, por lo que goza de legitimación para recurrir al abrigo del artículo 48 de la LCSP.

Tercero. En cuanto al plazo para la interposición de este recurso se ha respetado el de diez días naturales del artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, por tratarse de un contrato financiado con cargo a Fondos de la Unión Europea del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Cuarto. Se interpone este recurso especial contra la adjudicación del lote 7 de un contrato mixto de suministro y servicios con un valor estimado superior a los 100.000 euros, por lo que el acto y el contrato son susceptibles de impugnación ex artículos 44.2 c) y 44.1 a) de la LCSP.

Quinto. Solicita el representante de la recurrente que se anule el acuerdo de adjudicación del lote 7 y funda su recurso, tras haber accedido al expediente, en la incorrecta valoración de las ofertas presentadas por las licitadoras en el criterio automático “*Propuesta técnica*” (17,5 puntos). Dado que la asignación de puntuación de este criterio se efectúa de tal forma



que la oferta de un mayor número de modos de operación obtiene la máxima puntuación y el resto de manera proporcional a la más favorable, considera que las puntuaciones de los tres licitadores son erróneas, si bien solo denuncia los modos de operación que han sido apreciados en su oferta (3 modos) y en la de la adjudicataria (11 modos). Así, sostiene que en su oferta, al menos, existen 7 modos de operación, mientras que la oferta de la adjudicataria únicamente indica cuatro modos de operación.

Y en particular, esgrime:

“En primer lugar, esta casa comercial pondrá de manifiesto una serie de aspectos que obran en el expediente de referencia y que vienen a evidenciar una clara irregularidad por parte del órgano de contratación en lo que se refiere a la asignación de puntuación de los criterios de adjudicación correspondientes a la oferta presentada en el Lote Nº 7 del expediente de referencia por BIOCAREMAR, S.L. y JOHNSON & JOHNSON, S.A.

Al respecto, debemos comenzar evidenciando que los motivos que han derivado en la interposición del presente Recurso han podido ser constatados por esta parte en la revisión de la documentación obrante en el expediente y, si bien no puede esta representación aportar prueba documental de estas aseveraciones, esta consta en el expediente al que tendrá acceso el Tribunal al que respetuosamente nos dirigimos y resultará de fácil comprobación.

Así pues, debe esta parte exponer una serie de aspectos referidos en los pliegos rectores del presente procedimiento a continuación, comenzando por los criterios de adjudicación que le son de aplicación al Lote Nº 7, siendo que, concretamente, este recurso versará sobre la irregular aplicación del criterio evaluable mediante fórmulas “Propuesta técnica”:

Fruto de la aplicación de este criterio “propuesta técnica”, las ofertas presentadas al Lote Nº 7 se sitúan puntuadas del modo que sigue y según se recoge en el Informe técnico que acompaña al Acta 9 de la Mesa de Contratación:



Electrobisturí armónico	Modo de valoración	Biocaremar, S.L.		Johnson & Johnson, S.A.		Olympus Iberia, S.A.U.	
1. Frecuencia de salida mayor al rango indicado	(17,5 puntos) Proporcional respecto oferta más favorable.	55,5 kHz	12,14	80 kHz	17,50	47 kHz	10,28
2. Mayor número de modos de operación	(17,5 puntos) Proporcional respecto oferta más favorable.	11 modos	17,50	3 modos	4,77	8 modos	12,73
PUNTUACIÓN CRIT. TÉCNICOS – LOTE 7	35 PUNTOS		29,64		22,27		23,01

Pues bien, a continuación, expondremos las irregularidades que deberían irremediablemente resultar en la revisión de la valoración otorgada a la oferta presentada por BIOCAREMAR, S.L. y JOHNSON & JOHNSON, S.A. y en la reasignación de la puntuación, de forma que JOHNSON & JOHNSON, S.A. se encontraría como primera mejor oferta en relación calidad-precio y, por tanto, todo ello debiera resultar en la propuesta de la adjudicación del Lote N° 7 en su favor.

Pues bien, como hemos expuesto al inicio de este Fundamento, es objeto de recurso la valoración de las puntuaciones realizada por el órgano de contratación respecto al criterio “Propuesta técnica” del Lote N° 7.

Dicho criterio valora, además de la frecuencia de salida, el “mayor número de modos de operación” con hasta 17,50 puntos para la oferta más favorable, siendo distribuido el resto de puntuación de forma proporcional.

Lo cierto es que el referido criterio nada especifica sobre qué debe entenderse por “modos de operación” ni tampoco exige de forma alguna que los modelos sean listados en la documentación de forma explícita, de forma que se deduce que el organismo debió obtener



la información para poder valorar las distintas propuestas de la documentación obrante en el sobre C tal y como hayan sido dispuestas por cada casa comercial.

Lo anterior, además, ha sido contrastado por esta casa comercial en el momento del acceso, pues lo cierto es que en el Sobre C de BIOCAREMAR, S.L. no se observaba ningún listado de “modos de operación” ni ninguna información concreta sobre los 11 posibles modos de operación que ha considerado el órgano de contratación que presenta la oferta de la actual adjudicataria”.

E insiste la recurrente, que la oferta de la adjudicataria ha sido sobrevalorada en este criterio de adjudicación, pues a su juicio:

“Así pues, fruto del acceso hemos de destacar que BIOCAREMAR, S.L. únicamente indica cuatro modos de operación al expresar sobre su tecnología EasyUs “P4 multifunción: aplicada para separar agarrar cortar y coagular sin reemplazar instrumentos” (página 24 epígrafe).

Posteriormente detallan imágenes de instrumentos como “Pinza Bipolar, Disector, Grasper, clip applier, tijeras y coagulador”, lo cual, en ningún caso, debe considerarse equivalente a los modos de operación, ya que se trata de materiales que hacen de forma individual alguno de los modos detallados anteriormente.

Por tanto, no existe evidencia en la documentación obrante en el Sobre C presentado por BIOCAREMAR que permita determinar que su propuesta cuenta con 11 modos de operación.

De igual forma, existe una incorrecta valoración de la oferta presentada por JOHNSON & JOHNSON, S.A., ya que, conforme ficha técnica e IFU, al menos existen 7 modos de operación (...).”

En concreto, señala los siguientes modos de operación, que, a su juicio, recoge su oferta:

1. *Cortar vasos y tejidos (1 o 2 modos en función del criterio clínico).*
2. *Coagular vasos (1 modo).*
3. *Disecar tejidos (1 modo).*



4. Incisiones en partes planas (1 modo) – un ejemplo es la creación de una otomía en el tubo digestivo.
5. Control de hemorragias (1 modo).
6. Control de lesiones térmicas mínimas (1 modo)
7. Agarra tejidos (También se describe en la IFU del Generador GEN11) (1 modo)".

Tras la cita de varias Resoluciones de este Tribunal sobre la discrecionalidad técnica y sus límites considera la recurrente que la actuación del órgano de contratación vulnera los principios esenciales en materia de contratación y además reprocha la falta de motivación en la valoración del criterio de adjudicación sobre el que difiere en esencia y así manifiesta que:

"La información contenida en los informes técnicos y, por consiguiente, en la Resolución de Adjudicación impugnada, es a toda luz insuficiente para poder advertir en qué se han basado los técnicos para determinar las puntuaciones de las ofertas presentadas por las distintas casas comerciales que concurren en el Lote Nº 7 del expediente de referencia y que han permitido a BIOCAREMAR, S.L. alzarse como adjudicataria.

La realidad es que la norma jurídica, en concreto el artículo 151 de la Ley de Contratos del Sector Público, impone al órgano de contratación la obligación de motivar de forma adecuada y suficiente el acto de adjudicación; y la trascendencia de la necesidad de dar cumplimiento a tal exigencia ha sido señalada de modo reiterado por los tribunales administrativos competentes para la resolución de recursos contractuales, quienes no han dudado en calificarla de "elemento esencial", pues de ella depende el adecuado ejercicio del derecho de defensa de los licitadores, a través de la impugnación razonada del acto, a la vez que elimina toda sospecha de actuación arbitraria por parte de la Administración".

Con amparo en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, insta que se declare la nulidad o anulabilidad de la resolución de adjudicación del lote 7 en atención a la errónea valoración de la proposición presentada por BIOCAREMAR, S.L., retrotrayendo las actuaciones al momento procedimental oportuno y, todo ello, con el fin último de que se realice una nueva



valoración en atención a la realidad de las ofertas presentadas y en atención a lo alegado en el presente recurso.

Sexto. El informe del órgano de contratación firmado por la Directora del INGESA se opone a las tesis de la recurrente, ratificando la valoración realizada:

“Una vez analizada toda la documentación, y revisada la valoración hecha, la conclusión es que se mantiene la valoración hecha inicialmente por los siguientes motivos, que explicamos en base a cada oferta:

- La oferta hecha por la empresa BIOCAREMAR para el lote 7 se compone de: Generador de energía, transductor ultrasónico, interruptor/Pedal, dispositivos ultrasónicos de corte y coagulación de 140 mm, 230 mm, 360 mm y 450 mm. Esta solución ofertada en su conjunto permite 11 modos de operación que están documentados en el fichero BCM Oferta técnica lote 7. pdf y que son los valorados:

- 1. Monopolar (pág 2 y 5)*
- 2. Bipolar, (pág 2 y 6)*
- 3. Sistema de sellado de vasos sanguíneos, (pág 2 y 6)*
- 4. Sistema quirúrgico ultrasónico (55 kHz) (pág. 3)*
- 5. Dispositivo de desbridamiento ultrasónico (25 kHz) (pág. 3)*
- 6. Dispositivo de succión ultrasónica (pág. 3)*
- 7. Hoja de argón (pág. 2)*
- 8. Hoja LEEP (pág. 2)*
- 9. Corte por electrocirugía (pág. 2)*
- 10. Coagulación por electrocirugía (pág. 2)*



11. Carbonización y modo sistema multifunción: separar, cortar y coagular en el mismo instrumento (pag 4 y 24).

Además, el sistema incluye diferentes programas y configuraciones que no fueron valorados como modos de operación, como:

- Sistema de Percepción Inteligente del Tejido (ITP): Ajusta automáticamente la energía según el tejido.*
- Modos de corte y coagulación ultrasónica con ajuste de potencia y temperatura.*
- Sellado vascular con control térmico para vasos sanguíneos de hasta 5 mm.*
- Diferentes niveles de potencia ajustables según el procedimiento.*
- Interfaz táctil con múltiples configuraciones personalizables”.*

Por otro lado, y evaluando la corrección de las ofertas en antagonismo, el informe de INGESA tras la defensa de la evaluación dada a la adjudicataria pasa a rebatir la hecha por la aquí recurrente y aclara:

“La oferta hecha por la empresa JOHNSON & JOHNSON, S.A. para el lote 7 se compone de: generador G11, interruptor pedal Gen 11 y mango transductor Harmonic que, en su conjunto, de acuerdo con la documentación presentada en el fichero IFU GEN11.pdf se recoge que permiten los siguientes modos de operación:

- 1. Modo corte*
- 2. Modo coagulación*
- 3. Modo disecar.*

En la documentación presentada por JOHNSON & JOHNSON, S.A. no se explica ni se señala ningún otro modo de manera explícita y, como hemos dicho no nos corresponde inferir o suponer modos de funcionamiento no documentados.

Por otra parte, no podemos aceptar las 7 modalidades que solicita, por no estar recogidas explícitamente en la documentación técnica aportada, en las que se recogen solo los tres modos puntuados. Además, la oferta de equipamiento hecha por JOHNSON & JOHNSON, S.A. no incluye los dispositivos de corte y coagulación, y la línea de productos Harmonic no tienen disponibles las funciones avanzadas, tal como se recoge en la pág. 29 del documento técnico presentado (IFU GEN11.pdf):

'Funciones avanzadas no disponibles en este instrumento

- Tecnología adaptable a diferentes tipos de tejido.*
- Suministro de energía regulado.*
- Retroalimentación acústica mejorada.*

Funciones avanzadas no disponibles en este instrumento:

- Tecnología adaptable a diferentes tipos de tejido.*
- Suministro de energía regulado.*
- Retroalimentación acústica mejorada.*
- Hemostasia avanzada”.*

Concluye el informe del INGESA en la correcta evaluación de este criterio de adjudicación y a continuación se rebaten los argumentos sobre el quebranto de los principios esenciales de la contratación y sobre la motivación de la resolución de adjudicación del lote 7, manifestado por la recurrente, y subraya, respecto del cuadro de valoración global del informe técnico, que:

“En él pueden verse los datos de la oferta de cada una de las empresas con la puntuación asignada a cada uno de los aspectos a valorar. En el acta de la mesa de contratación de la sesión de fecha 23 de octubre de 2024 se recoge un cuadro resumen con la valoración de cada oferta presentada a cada uno de los lotes, en el que se recogen las puntuaciones



tanto de los criterios evaluables mediante fórmulas como de los criterios evaluables en función de juicios de valor”.

Por todo ello, el informe del órgano de contratación termina suplicando la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad de la adjudicación del lote 7.

Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes, hemos de acudir a la concreción que los pliegos han hecho sobre los criterios de adjudicación de este contrato, con el fin de examinar las pretensiones de la recurrente, máxime cuando los pliegos “*lex contractus*” no han sido recurridos en tiempo y forma, gozando por ende del carácter de firmes y consentidos.

Pues bien, el cuadro de características anejo al PCAP en su apartado 11 distingue así los criterios de adjudicación del contrato:

“11. Criterios de adjudicación:

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN	VALORACIÓN TOTAL = 100
1. Criterios evaluables mediante fórmulas	85
Oferta económica	35
Ampliación del plazo de garantía	10
Reducción del plazo de suministro e instalación	5
Propuesta técnica	35
2. Criterios evaluables en función de juicios de valor	15
Plan de formación del equipamiento ofertado	6
Plan de mantenimiento incluido en la garantía	9

Y dado que la divergencia radica en uno de los criterios evaluables mediante fórmulas, “*propuesta técnica*” con 35 puntos, hemos de acudir de nuevo a su definición en el propio cuadro de características, y así:

“11.1.4. PROPUESTA TÉCNICA: hasta 35 puntos.



El nivel de valoración funcional de la propuesta técnica del equipo se establecerá en base a los criterios establecidos en las siguientes tablas de valoración por cada uno de los elementos objeto del contrato, cuya puntuación se establece de 0 a 35 puntos.

A continuación, se realiza la descripción y definición de los criterios de valoración para la evaluación de la calidad de la propuesta técnica:

(...).

LOTE 7:

Electrobisturí armónico: Modo de valoración 35,00 PUNTOS

- Frecuencia de salida mayor al rango indicado: Proporcionalmente con respecto a la oferta más favorable: 17,50 puntos.*
- Mayor número de modos de operación. Proporcionalmente con respecto a la oferta más favorable: 17,50 puntos”.*

Según el informe técnico de valoración de los criterios automáticos, la oferta de la adjudicataria presenta 11 modos de operación, mientras que, la oferta de la recurrente se limita a 3 modos, razón por la cual las valoraciones dadas son proporcionadas a lo transcrito del apartado 11.1.4 del cuadro de características del PCAP.

Respecto a la correcta apreciación de los modos de operación ofertados por una y otra licitadora, cuestión en la que se centra el recurso, en primer lugar, resulta pertinente recordar nuestra doctrina sobre la valoración técnica en criterios automáticos para constatar si se dan los requisitos para el otorgamiento de puntuación.

Así, como dijimos en nuestra resolución 353/2024, de 7 de marzo:

«Al respecto de los informes técnicos en criterios automáticos, es preciso traer a colación la Resolución nº 216/2022, de 17 de febrero, de este Tribunal en la que se estableció lo siguiente:



“Pues bien, cierto es que a la valoración de criterios automáticos no es inmediatamente trasladable nuestra doctrina sobre valoración técnica de los criterios evaluables mediante juicios de valor, en que ya desde el principio hemos señalado que debe respetarse la discrecionalidad técnica del órgano de contratación (Resolución nº 905/2014, de 5 de diciembre, entre otras muchas), de modo que el Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias (por todas, Resoluciones 176/2011, de 29 de junio y 573/2014, de 24 de julio). Sin embargo, si se trata de criterios de aplicación automática, no existiría en principio tal discrecionalidad técnica, sino comprobación de que el órgano de contratación se ha sujetado a las reglas valorativas de los pliegos; pero sigue siendo, sin embargo, plenamente aplicable la consideración de que nuestro control alcanza también a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, y a analizar si se han aplicado formulaciones discriminatorias o arbitrarias. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, como en nuestro caso, pueden existir ocasiones en que la aplicación de criterios automáticos viene precedida de un análisis de las características de la oferta para determinar su encaje en la regla valorativa automática”.

En estos términos se puede citar, a título de ejemplo, nuestra resolución nº 344/2020, de 5 de marzo, donde se indica que “Tratándose, por lo tanto, de criterios que forzosamente merecen una respuesta binaria, nos hallamos ante extremos que pueden ser valorados matemáticamente, y que deben ser calificados como tales. En la Resolución 1524/2019, de 26 de diciembre, y con ocasión de un supuesto análogo, indicamos que ‘lo cierto es que, observando el enunciado del criterio, el único extremo a evaluar sería si la oferta responde en este punto a las exigencias de la descripción del producto, que incluyen la mención de una marca o ‘similar’; pero, tras tal comprobación, se asigna un número concreto y predeterminado de puntos, es decir, solo cabe asignar 0, si no se cumplen las especificaciones, o la puntuación establecida. En tal caso, no puede considerarse realmente un criterio sujeto a juicio de valor: cierto es que deberá existir una evaluación técnica de que la oferta se acomoda a las exigencias del criterio, pero el técnico no realizará posteriormente ponderación alguna sujeta a un criterio de discrecionalidad técnica en orden a la asignación de puntos, como es característico del criterio sujeto a juicio de valor; de modo que tal criterio es de aplicación automática, y así debería figurar en el pliego”».



Del contenido del informe técnico se observa que se ha procedido a realizar una evaluación técnica con el objeto de constatar el número de modos de operación a los efectos de poder asignar la puntuación y dicho análisis ha sido objeto de revisión con ocasión del recurso, sosteniendo la corrección del mismo.

Por un lado, el recurrente alega desconocimiento de lo que es objeto de valoración, pues señala que *“el referido criterio nada especifica sobre qué debe entenderse por ‘modos de operación’ ni tampoco exige de forma alguna que los modelos sean listados en la documentación de forma explícita”* y que *“únicamente el PPT refleja lo que, a priori, se entendería como ejemplos de modo de operación y enumera tres posibilidades ‘cortar’, ‘coagular’ y ‘disecar’”*, siendo estos los modos de operación mínimos exigidos. A este respecto cabe señalar que las alegaciones del recurrente resultan extemporáneas, puesto que lo que no se puede impugnar, con ocasión del recurso interpuesto frente al acuerdo de adjudicación, es una cláusula del pliego que no haya sido recurrida previamente, dentro del plazo legalmente señalado al efecto. Así, la falta de impugnación en plazo de los Pliegos obliga a los licitadores a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos, lo que no sucede en el caso, porque no se invoca un motivo de nulidad de los señalados en los artículos 39 de la LCSP y 47 de la Ley 39/2015, ni un vicio que no haya podido deducirse al tiempo de publicación de los pliegos (Sentencia de la Audiencia Nacional, de 17 de julio de 2024, recurso 2115/2021 y la sentencia del TJUE eVigilio, asunto C-538/13, EU:C:2015:166, de 12 de marzo de 2015). Además, no consta que la recurrente haya solicitado aclaraciones ni haya realizado consulta alguna sobre el concepto *“modo de operación”* antes de presentar su oferta, lo que le habría permitido conocer con certeza el criterio que ahora cuestiona.

Por otro lado, la recurrente en la simulación que incluye en el recurso, indicando cuál sería la valoración que debería obtener su oferta y las de las demás licitadoras, la cual se basa en los modos de operación que, a su juicio, presentan cada una de ellas, se observa que dicho análisis se circunscribe a una parte muy limitada de la oferta de la adjudicataria, pues en él únicamente se alude a la página 24 de la oferta, mientras que la valoración del órgano de contratación ha tenido en cuenta la oferta en su conjunto, ya que alude a las páginas 2 a 6 y 24 para extraer los *“modos de operación”* ofertados por la adjudicataria.



Por último, la invocación genérica de la vulneración de los principios esenciales de la contratación y la falta de motivación del acuerdo de adjudicación del lote 7 han de ser rechazados y ello, porque la adjudicación se funda en la aplicación de los criterios de adjudicación relacionados en el apartado 11 del cuadro de características y obra en el expediente el informe técnico relativo a los criterios automáticos, anexo al acta número 9, de 23 de octubre, en el que *in aliunde* se apoya la propia resolución de adjudicación. Así, respecto del criterio “*Propuesta Técnica*”, en el informe técnico consta, para cada oferta, el número de “*modos de operación*” ofertados y su puntuación. Si bien habría sido deseable que dicho informe especificara, como sí se ha hecho en el informe al recurso, qué “modos de operación” presenta cada oferta, dicha supuesta falta de motivación no ha generado indefensión al recurrente que, habiendo accedido a las ofertas presentadas, ha podido alegar en su defensa.

En fin, ninguno de los motivos expuestos por la recurrente merece favorable acogida, pues no se aprecia discriminación, arbitrariedad ni error manifiesto en la apreciación técnica realizada por el órgano de contratación, no quedando desvirtuado el informe técnico por las alegaciones de la recurrente y por ello, procede la desestimación del presente recurso especial en materia de contratación con confirmación de la legalidad del acuerdo de adjudicación del lote 7.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.H.S., en representación de JOHNSON & JOHNSON, S.A., contra la adjudicación del lote 7 del procedimiento “*Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de motores quirúrgicos y equipos de electrocirugía, con destino al Hospital Universitario de Melilla (HUME)*”, con expediente PA 2023/107, convocado por la Dirección del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA), confirmando su legalidad.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación conforme a lo establecido por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el art. 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES